

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

MIÉRCOLES 12 DE ENERO DE 1972

Nº. 17.016

— CONTENIDO — DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.230 de 30 de diciembre de 1971, por el cual se aprueba el Convenio Internacional de Trigo, 1971 y el Convenio sobre el Comercio.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBASE EL CONVENIO INTERNACIONAL AL DEL TRIGO.

DECRETO DE GABINETE NUMERO 230 (de 9 de diciembre de 1971)

Por medio del cual se aprueba el Convenio Internacional del Trigo, 1971 y el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO: Apruébase en todas sus partes el Convenio Internacional del Trigo, 1971 y el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, el cual fue firmado por Panamá el 3 de mayo de 1971, en Washington, D. C., Estados Unidos de América, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966 y 1967,

Considerando que las disposiciones del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo y por otra el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, expira el 30 de junio de 1971 y que es conveniente celebrara un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el presente Convenio Internacional del Trigo, 1971 comprenda dos instrumentos jurídicos separados:

- a) El Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y
- b) El Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 y que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, o el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda

Alimentaria, 1971, en su caso, sean presentados para la firma, ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con los procedimientos constitucionales respectivos, a los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971 y a los gobiernos de los Estados parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo del Acuerdo Internacional sobre los Cereales, 1967.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Finalidades

Las finalidades de este Convenio son:

- a) Favorecer la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, reconociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas;
- b) Fomentar el desarrollo del comercio internacional de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible, en interés tanto de los miembros exportadores como de los miembros importadores, para contribuir así al desarrollo de los países cuya economía depende de la venta comercial del trigo;
- c) Contribuir en todo lo posible a la estabilidad del mercado internacional del trigo en interés tanto de los miembros importadores como de los miembros exportadores, y
- d) Servir de marco, conforme al artículo 21 del presente Convenio, para la negociación de estipulaciones relativas a los precios del trigo y a los derechos y obligaciones de los miembros en lo que respecta al comercio internacional del trigo.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

1) Para los fines de este Convenio:

- a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional del Trigo creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949 y

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**ADMINISTRADOR
DARIO I. VELIZ G.**

OFICINA:

Editora de la Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A, Panamá 9A
Panamá Tel: 66-1545 66-2960

AVISOS, EDICTOS, Y OTRAS PUBLICACIONES

DFTO. Programas Especiales 3 piso Instituto de Cultura y Deportes
Tel: 62-5892

mantenido en funciones en virtud del artículo 10;

b) Por "miembro" se entiende una parte en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación según el párrafo 3 del artículo 28;

c) Por "miembro exportador" se entiende un país enumerado en el Anexo A;

d) Por "miembro importador" se entiende un país enumerado en el Anexo B;

e) Por un "territorio", en relación con un miembro exportador o un miembro importador, se entiende todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, se apliquen los derechos y las obligaciones de ese miembro en virtud del presente Convenio;

f) Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 15;

g) Por "Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado" se entiende el Subcomité establecido en virtud del artículo 16;

h) Por "cereales" se entiende trigo, centeno, cebada, avena, maíz y sorgo;

i) Por "trigo" se entiende el trigo en grano, cualesquiera que sean su especificación, clase, tipo, grado o calidad y, excepto cuando el contexto exija otra cosa, la harina de trigo;

j) Por "año agrícola" se entiende el periodo comprendido entre el 1o. de julio y el 30 de junio;

k) Por "bushel" se entiende, en el caso del trigo, 60 libras avoirdupois o 27,2155 kilogramos;

l) Por "tonelada métrica", o sea 1,000 kilogramos, se entiende, en el caso del trigo, 36,74371 bushels;

m) i) por "compra" se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra para la importación de trigo exportado o destinado a ser exportado por un miembro exportador o por un miembro que no sea exportador, según el caso, o la cantidad de trigo así comprada;

ii) por "venta se entiende, conforme lo

exija el contexto, la venta para la exportación de trigo importado o destinado a ser importado por un miembro importador o por un miembro que no sea importador, según el caso, o la cantidad de trigo así vendida;

iii) cuando en el presente Convenio se haga referencia a una compra o una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre gobiernos, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares o entre un comerciante particular y el gobierno interesado. En esta definición se entenderá también por "gobierno" el de todo territorio al cual se apliquen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, los derechos y obligaciones correspondientes a todo gobierno que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al presente Convenio;

2) Para los fines del presente Convenio, "transacción especial" es aquella que contiene características establecidas por el gobierno del miembro interesado que concuerdan con las prácticas comerciales corrientes. Las transacciones especiales comprenden:

a) las ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés,

el plazo de pago y otras condiciones conexas no con los tipos, los plazos o las condiciones usuales para el comercio en el mercado mundial;

b) las ventas en que los fondos necesarios para la compra del trigo se obtienen del gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de trigo;

c) las ventas en moneda del miembro importador, que no sea transferible en numerario o en mercancías de que se pueda disponer en el miembro exportador;

d) las ventas efectuadas según acuerdos comerciales con disposiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante intercambio de mercancías, a menos que el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta será considerada como comercial;

e) las operaciones de trueque:

i) resultantes de la intervención de los gobiernos, en las que se intercambia trigo a precios diferentes de los prevalecientes en el mercado mundial, o

ii) al amparo de un programa oficial de compras, salvo cuando la compra de

trigo sea consecuencia de una operación de trueque en la que el país de destino final no esté mencionado en el contrato de trueque original;

f) los donativos de trigo o las compras de trigo realizadas con cargo a un donativo en numerario concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;

g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer que contengan características introducidas por el gobierno de un miembro interesado y que no concuerden con las prácticas comerciales corrientes.

3) Cualquier cuestión planteada por el Secretario Ejecutivo o por un Miembro exportador o importador sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1) del presente artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2) del presente artículo, será decidida por el Consejo.

ARTICULO 3

Compras Comerciales y transacciones especiales

1) Para los fines del presente Convenio, "compra comercial" es una compra tal como se define en el artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales corrientes del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo.

2) Los registros mencionados en el párrafo precedente se llevarán de modo que los registros de las transacciones especiales estén separados de los registros de las transacciones comerciales.

3) A fin de facilitar el funcionamiento del Subcomité Asesor sobre condiciones del Mercado con arreglo al artículo 16, el Consejo llevará registros de los precios del mercado internacional de trigo, así como de los gastos de transporte.

4) Cuando se trate de trigo que llega al país de destino final, después de haber sido revendido en un país que no sea el de origen, o de haber pasado a través de él, o de haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán en la medida de lo posible, informaciones que permitan inscribir la compra o la transacción en los registros mencionados en los párrafos 1) y 2) del presente artículo, como compra o transacción efectuada entre el país de origen y el país de destino final. En caso de reventa, las disposiciones del presente párrafo se aplicarán únicamente si el trigo fue producido en el país de origen durante el mismo año agrícola.

5) El Consejo podrá autorizar que las compras se inscriban para un año agrícola:

a) si el embarque se efectúa dentro de un plazo razonable, que no exceda de un mes, que fijará el Consejo, antes que comience o después que termine dicho año agrícola, y

b) si así lo acuerdan los dos miembros interesados.

6) Para los fines del presente artículo:

a) Los miembros enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones que requiera el Consejo, de acuerdo con sus atribuciones, sobre las cantidades de trigo comprendidas en ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:

i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al artículo 3;

ii) en lo que se refiere al trigo, las informaciones de que se disponga sobre el tipo, clase, grado y calidad y sobre las cantidades correspondientes;

iii) en lo que se refiere a la harina, las informaciones de que se disponga que permitan identificar la calidad de la harina y las cantidades de cada una de las diversas calidades;*

b) Los miembros que efectúen exportaciones en forma regular, y los demás miembros que decida el Consejo, enviarán al Secretario Ejecutivo las informaciones relativas a los precios en transacciones comerciales y, de poder obtenerse, en transacciones especiales para las especificaciones, clases, tipos, grados y calidades de trigo y de harina de trigo que requiera el Consejo; y

c) El Consejo obtendrá regularmente informaciones sobre las tarifas de transporte aplicadas en el momento de que se trate, y los miembros comunicarán, en la medida de lo posible, las informaciones complementarias que requiera el Consejo.

7) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros mencionados en el presente artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que se relacione con ellos. En el caso de que cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deje de efectuar las notificaciones estipuladas en el presente artículo, el Comité Ejecutivo celebrará consultas con dicho miembro con miras a remediar esa situación.

ARTICULO 4

Registro y Notificaciones

1) El Consejo llevará registros separados para cada año agrícola:

a) a los efectos de la aplicación del presente Convenio, de todas las compras comerciales efectuadas por miembros a otros miembros y no miembros, y de todas las importaciones de miembros procedentes de otros miembros y no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales, y

b) de todas las ventas comerciales efectuadas por miembros a no miembros, así como de todas las exportaciones de miembros a no miembros en condiciones que las convierten en transacciones especiales.

n) Toda referencia en el presente Convenio a un "gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971" se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a "firma", "depósito" de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de CEE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

2) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción indicado en el contrato entre el comprador y el vendedor. Si no se indica dicho porcentaje, se considerará que, para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

ARTICULO 5

Evaluación de las necesidades y disponibilidades de trigo

1) a más tardar el 1o. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1o. de febrero, en el de los países del hemisferio meridional, cada miembro importador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo que necesitará importar en condiciones comerciales en ese año agrícola. Posteriormente, cada miembro importador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

2) A más tardar el 1o. de octubre, en el caso de los países del hemisferio septentrional, y el 1o. de febrero, en el caso de los países del hemisferio meridional, cada miembro exportador comunicará al Consejo la evaluación de las cantidades de trigo de que dispondrá para la exportación en dicho año agrícola. Posteriormente, cada miembro exportador podrá comunicar al Consejo las modificaciones que desee introducir en su evaluación.

3) Todas las evaluaciones comunicadas al Consejo se utilizarán para fines de la aplicación del presente Convenio y sólo podrán darse a conocer a los miembros exportadores y a los miembros importadores con arreglo a las condiciones que el Consejo pueda establecer. Las evaluaciones

presentadas con arreglo a las disposiciones de este artículo no tendrán en modo alguno fuerza obligatoria.

ARTICULO 6

Consultas sobre condiciones del mercado

1) Si el Subcomité Asesor sobre condiciones del Mercado, en el curso de su continuo examen del mercado conforme al párrafo 2) del artículo 16, opina que ha surgido o amenaza surgir inminentemente una situación de inestabilidad del mercado, o si el Secretario Ejecutivo pone tal situación en conocimiento del Subcomité Asesor por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro exportador o importador, el Subcomité Asesor comunicará inmediatamente a los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. Al informar al Comité Ejecutivo, el Subcomité Asesor prestará especial atención a aquellas circunstancias que hayan producido, o amenacen producir la situación de inestabilidad del mercado, incluyendo las fluctuaciones de precios. El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de cinco días de mercado para examinar la situación y considerar la posibilidad de llegar a soluciones mutuamente aceptables.

2) Si lo estima procedente, el Comité Ejecutivo informará al Presidente del Consejo, quien podrá convocar una reunión del Consejo para que examine la situación.

ARTICULO 7

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, será sometida, a petición de cualquier miembro que sea parte en la controversia, al Consejo para que la resuelva.

2) Todo miembro que considere que sus intereses como parte en el presente Convenio han sido gravemente perjudicados por medidas de uno o más países miembros que influyen en la ejecución del presente Convenio, podrá presentar la situación ante el Consejo. En este caso, el Consejo consultará inmediatamente a los miembros interesados para resolver la situación. Si la situación no queda resuelta como resultado de esas consultas, el Consejo estudiará detenidamente la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

ARTICULO 8

Examen anual de la situación mundial del trigo

1) a) A fin de lograr las finalidades del presente Convenio, enunciadas en el artículo 1, el Consejo examinará anualmente la situación

mundial del trigo e informará a los miembros acerca de las repercusiones que puedan tener en el comercio internacional del trigo los hechos que se deduzcan de dicho examen, » fin de que los mencionados miembros tengan presentes esas repercusiones al determinar y llevar a la práctica sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

b) El examen se basará en la información de que se disponga acerca de la producción nacional, las existencias, el consumo, los precios y el intercambio de trigo, incluyendo tanto las transacciones comerciales como las especiales.

c) Cada miembro podrá suministrar al Consejo datos útiles para el examen anual de la situación mundial del trigo, que no se hayan comunicado al Consejo en forma directa o por intermedio de la organización apropiada del sistema de la Naciones Unidas, incluidas la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

2) Al llevar a cabo el examen anual, el Consejo estudiará los medios que permiten incrementar el consumo de trigo y podrá emprender, en cooperación con los miembros, estudios sobre temas tales como:

a) los factores que afectan al consumo de trigo en diversos países, y

b) los medios para lograr un incremento del consumo, especialmente en los países donde se compruebe que existe la posibilidad de mayor consumo.

3) A los efectos del presente artículo, el Consejo tendrá en cuenta la labor en materia de cereales realizada por la UNCTAD y la FAO y otras organizaciones intergubernamentales, para evitar la duplicación de actividades, y podrá, sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo 1) del artículo 20, adoptar disposiciones para obtener la colaboración en alguna de sus actividades de organizaciones intergubernamentales, así como del gobierno de cualquier Estado Miembro de la Naciones Unidas o de los organismos especializados, que no sea parte en el presente Convenio y que tenga un interés primordial en el comercio internacional de cereales.

4) Ninguna de las disposiciones del presente artículo menoscabará la completa libertad de acción de los miembros para determinar y orientar sus respectivas políticas internas agrícolas y de precios.

ARTICULO 9

Orientaciones para las transacciones en condiciones de favor

1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de trigo en condiciones de favor, de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.

2) Con este fin, los miembros tomarán las medidas convenientes para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, podrían haberse previsto razonablemente. Esas medidas serán tomadas de conformidad con los principios y orientaciones recomendados por la FAO para la colocación de excedentes y podrán estipular que, de acuerdo con el país beneficiario, éste mantendrá, de manera global, un nivel determinado de importaciones comerciales de trigo. Si establecer o adaptar dicho nivel, se tendrá plenamente en cuenta el volumen de las importaciones comerciales en un período representativo, así como las condiciones económicas del país beneficiario y, especialmente la situación de su balanza de pagos.

3) Los miembros, al realizar transacciones de exportación en condiciones de favor, celebrarán consultas con los miembros exportadores cuyas ventas puedan quedar afectadas por dichas transacciones, en la mayor medida de lo posible antes de concertar los arreglos pertinentes con los países beneficiarios.

4) El Comité Ejecutivo presentará anualmente al Consejo un informe sobre la evolución reciente de las transacciones en condiciones de favor relativas al trigo.

PARTE II - ADMINISTRACION

ARTICULO 10

Constitución del Consejo

1) El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo de 1949, continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio; su composición, atribuciones y funciones serán las señaladas en el presente Convenio.

2) Cada miembro exportador o importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá hacerse representar en sus sesiones por un delegado, suplentes y asesores.

3) Las organizaciones intergubernamentales a las que el Consejo decida invitar a cualquiera de sus sesiones podrán designar un representante sin derecho a voto, para que asista a ellas.

4) El Consejo elegirá un presidente y un vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la presidencia.

ARTICULO 11

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El consejo dictará su reglamento.

2) El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar

los demás registros que estime convenientes.

3) El Consejo publicará un informe anual. Podrá publicar también cualquier otra información (en particular, su examen anual o cualquier parte o resumen de éste) referente a cuestiones que son objeto del presente Convenio.

4) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el consejo tendrá todas las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

5) El Consejo podrá delegar en cualquiera de sus comités o en el Secretario Ejecutivo el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las relativas al presupuesto y a la determinación de la contribuciones conforme a los párrafos 2) y 3) del artículo 19, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores. El Consejo, por mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de atribuciones o funciones delegadas por el Consejo según lo dispuesto en esta parágrafo podrá ser revisada por el Consejo a solicitud de cualquier miembro exportador o cualquier miembro importador presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.

6) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio el Consejo podrá pedir que se le suministren las estadísticas y la información que necesite y los miembros se comprometen a suministrárselas.

ARTICULO 12

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos.

2) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros exportadores serán los que determinan en el anexo A.

3) Los votos a que tendrán derecho en el Consejo las delegaciones de los diversos miembros importadores serán los que se determinen en el anexo B.

4) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

5) Si en una sesión del Consejo un miembro exportador o un miembro importador no estuviere representado por un delegado acreditado y no hubiere autorizado a otro miembro, de conformidad con el párrafo 4) del presente artículo, para ejercer su derecho de voto, y si en la

fecha de una sesión un miembro hubiere perdido sus votos, se hubiere visto privado de ellos o los hubiere recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en esa sesión, redistribuyéndolos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

6) Cada vez que un país llegue a ser parte en el presente Convenio o un miembro deje de serlo, el Consejo redistribuirá los votos determinados en el anexo A o en el anexo B, según corresponda, proporcionalmente al número de votos asignado a cada miembro que figure en el anexo.

7) Todo miembro exportador o importador tendrá por lo menos un voto, y no habrá votos fraccionarios.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

1) La sede del Consejo será Londres, a menos que el Consejo disponga otra cosa.

2) El Consejo se reunirá al menos una vez en cada semestre de año agrícola y en las demás ocasiones que el Presidente decida o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.

3) El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden:

a) cinco miembros

b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 100/o de la totalidad de los votos, o

c) el Comité Ejecutivo.

4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al artículo 12, mayoría de votos de los miembros exportadores y mayoría de votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

1) Salvo cuando se disponga lo contrario en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.

2) Cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, que estará compuesto por no más de cuatro miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y de

ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignen expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo puedan delegarle de conformidad con el párrafo 5) del artículo 11.

3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre ningún miembro exportador tenga más del 40o/o de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40o/o de la totalidad de los votos de los miembros importadores.

4) El Consejo dictará el reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.

5) Todo miembro exportador o todo miembro importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de dicho miembro.

ARTICULO 16

Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado

1) El Comité Ejecutivo constituirá un Subcomité Asesor sobre Condiciones del Mercado del que formarán parte un número de representantes técnicos no mayor de cinco para los miembros exportadores y cinco para los miembros importadores. El Presidente del Subcomité Asesor será nombrado por el Comité Ejecutivo.

2) El Subcomité Asesor mantendrá bajo continuo examen las condiciones prevalecientes en el mercado e informará al Comité Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. El Subcomité Asesor, en el ejercicio de sus funciones, tendrá en cuenta las observaciones que formulen los miembros exportadores o importadores.

3) Todo miembro que no forme parte del Subcomité Asesor podrá participar en el debate sobre toda cuestión que se haya sometido al Subcomité Asesor, siempre que éste juzgue que dicho miembro se halla directamente interesado.

4) El Subcomité Asesor prestará su asesoramiento de conformidad con los artículos

pertinentes del presente Convenio y lo prestará también acerca de aquellas otras cuestiones que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan, incluidas las que le remita el Consejo en virtud del artículo 21 del presente Convenio.

ARTICULO 17

Secretaría

1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Secretario Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus comités.

2) El Consejo nombrará al Secretario Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus comités.

3) El personal será nombrado por el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las normas que dicte el Consejo.

4) Será condición del empleo de Secretario Ejecutivo y del personal que no tengan interés financiero en el comercio del trigo o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún gobierno o de ninguna autoridad extraña al Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejerzan con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Privilegios e inmunidades

1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes inmuebles y para litigar.

2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.

3) El Acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:

a) en virtud de acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo.

b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, o

c) en el

Unido deje de ser la sede del Consejo, el gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concertará con el Consejo un acuerdo internacional relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Secretario Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 19

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en su Comités y Subcomités serán sufragados por sus respectivos gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio serán sufragados con las contribuciones anuales de los miembros exportadores y de los miembros importadores. La contribución de cada miembro para cada año agrícola será proporcional al número de sus votos con relación al total de votos de los miembros exportadores y de los miembros importadores al principio del año agrícola.

2) En la primera reunión que se celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el período que terminará el 30 de junio de 1972 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro exportador y cada miembro importador.

3) El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola, siguiente y determinará la contribución que pagará por dicho año agrícola cada miembro exportador y cada miembro importador.

4) La contribución inicial de todo miembro exportador o importador de que adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 25 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos que se le asigne y del período no transcurrido del año agrícola corriente, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado. Todo miembro exportador o importador que no pague su contribución en el plazo de un año, a partir de la fecha en que haya sido fijada, perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución, pero no se le eximirá de las obligaciones que le incumben por el presente Convenio, ni si le privará de ninguno de los derechos que le reconoce el presente Convenio, a menos que el Consejo así lo decida.

6) El Consejo publicará cada año agrícola un balance comprobado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7) El Consejo, antes de su disolución, decidirá lo necesario para la liquidación de su activo y de su pasivo y la disposición de sus archivos.

ARTICULO 20

Cooperación con otras organizaciones
Intergubernamentales

1) El Consejo podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la FAO, así como los otros

organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, Teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, la mantendrá informada, cuando lo estime apropiado, de sus actividades y programas de trabajo.

3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es incompatible en el fondo con las condiciones que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados puedan establecer para los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en los párrafos 2), 3) y 4) del artículo 27.

ARTICULO 21

Precios y derechos y obligaciones
conexas

Con objeto de asegurar suministros de trigo y de harina de trigo a los miembros importadores y mercados para el trigo y la harina de trigo a los miembros exportadores, a precios equitativos y estable, el Consejo examinará en el momento oportuno las cuestiones relativas a los precios y a los derechos y obligaciones conexas. Cuando se estime que esas materias pueden negociarse con éxito a fin de darles aplicación, durante la vigencia del presente Convenio, el Consejo pedirá al Secretario General de la UNCTAD que convoque una conferencia de negociación.

ARTICULO 22

Firma

El presente Convenio estará abierto en Washington desde el 29 de marzo de 1971 hasta el 3 de mayo de 1971 inclusive, a la firma de los gobiernos de los países parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1967, y de los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971.

ARTICULO 23

Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositará en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 17 de junio de 1971, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en la fecha indicada.

ARTICULO 24

Aplicación provisional

Todo gobierno signatario podrá depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Cualquier otro gobierno que pueda firmar el presente Convenio o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá asimismo depositar en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio y será considerado provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 25

Adhesión

1) Todo gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, o el gobierno de todo país parte en el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 17 de junio de 1971, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórroga a todo gobierno que no haya depositado su instrumento en esa fecha.

2) Después del 17 de junio de 1971 todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Trigo, 1971, podrá adherirse al presente Convenio con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

3) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencias a miembros que figuran en los anexos A o B, se estimará que los miembros cuyos gobiernos se hayan adheridas al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, según se dispone en el presente artículo, figura en el anexo correspondiente.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1) El presente Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la manera siguiente:

- a) el 18 de junio de 1971, respecto a todas las disposiciones que no sean los artículos 3 a 9, ámbos inclusive, y el artículo 21; y
 - b) el 1o. de julio de 1971, respecto al artículo 3 a 9, ámbos inclusive, y el artículo 21;
- siempre que se hayan depositado esos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

o aclaraciones de aplicación provisional a más tardar el 17 de junio de 1971, en nombre de gobiernos que representen miembros exportadores que tengan por lo menos el 60o/o de los votos indicados en el anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50o/o de los votos indicados en el anexo B.

2) El presente Convenio entrará en vigor, para los gobiernos que depositen un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después del 18 de junio de 1971, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en la fecha en que se efectúe dicho depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) o 3) de este artículo.

3) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo, los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o declaraciones de aplicación provisional podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre aquellos gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 27

Duración, enmiendas y retiro

1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1974 inclusive. No obstante, en caso de que se negocie un nuevo convenio sobre el trigo, conforme al artículo 21, y entre en vigor antes del 30 de junio de 1974, el presente Convenio sólo permanecerá en vigor hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio.

2) El Consejo podrá recomendar una enmienda al presente Convenio a los miembros.

3) El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada miembro deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y por los miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros importadores.

4) Todo miembro que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que dicha enmienda entra en vigor podrá retirarse del presente Convenio al terminar el año agrícola en curso, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América la notificación de retiro que el Consejo exija en cada caso, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola. Todo miembro que se retire de estas condiciones no quedará obligado por las

disposiciones de la enmienda que haya motivado su retirada. Si cualquier miembro demuestra satisfactoriamente al Consejo, en su primera sesión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le haya sido posible aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a dificultades de carácter constitucional o institucional y declara su intención de aplicar la enmienda provisionalmente hasta su aceptación, el Consejo podrá ampliar el período fijado a dicho miembro para la aceptación hasta que se haya superado esas dificultades.

5) Si un miembro considera que sus intereses resultan perjudicados como consecuencia de la aplicación del presente Convenio, podrá plantear el asunto ante el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando perjudicados, podrá retirarse del Convenio al terminar cualquier año agrícola, mediante notificación por escrito de su retiro al Gobierno de los Estados Unidos de América por lo menos noventa días antes de la terminación de ese año agrícola, pero no por ello quedará eximido de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar dicho año agrícola.

6) Todo miembro que pase a ser Estado miembro de la CEE durante el período de vigencia del presente Convenio lo notificará al Consejo, el cual examinará la cuestión, dentro de los treinta días, con miras a negociar con ese miembro y con la CEE un ajuste adecuado de sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del presente Convenio. En tales casos, el Consejo tendrá facultades para recomendar una enmienda de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

ARTICULO 28

Aplicación Territorial

1) Todo gobierno, en el momento de firmar el presente Convenio, de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo, aplicarlo provisionalmente o adherirse al mismo, podrá declarar que sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Convenio no se ejercerán en relación con uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

2) Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, los derechos y obligaciones del respectivo gobierno, derivados del presente Convenio, se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ejerza dicho gobierno.

3) Todo país, en cualquier momento después de ratificar, aceptar, aprobar, aplicar provisionalmente el presente Convenio o adherirse al mismo, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en uno o más de los territorios

respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo.

4) Todo miembro, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, uno o más de los territorios cuya representación internacional ejerza.

5) Cuando un territorio al que se le haga extensivo el Convenio conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los noventa días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una parte en el Convenio.

6) A los efectos de la redistribución de votos con arreglo al artículo 12, todo cambio en la aplicación del presente Convenio, de conformidad con este artículo, se considerará como un cambio en la participación en el presente Convenio, del modo que corresponda a la situación.

ARTICULO 29

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los gobiernos signatarios y a todos los gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que recibe en virtud del artículo 27 y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al artículo 28.

ARTICULO 30

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada del Convenio de los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 31

Relación entre el Preámbulo y el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

ANEXO A

Votos de los mismos exportadores

Argentina	100
Australia	100
Bulgaria	5
Canadá	280
Comunidad Económica Europea	100
España	5
Estados Unidos de América	280
Grecia	5
Kenia	5
México	5
Suecia	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	100
Uruguay	5
	<u>1.000</u>

ANEXO B

Votos de los miembros importadores

Arabia Saudita	10	Japón	178
Argelia	14	Kuwait	3
Australia	1	Líbano	5
Barbados	1	Libia	5
Bolivia	5	Malta	2
Brasil	71	Marruecos	10
Ceilán	17	Mauricio	2
Ciudad del Vaticano	1	Nigeria	7
Colombia	8	Noruega	14
Comunidad Económica Europea	152	Panamá	2
Corea, República de	16	Pakistán	16
Costa Rica	3	Perú	25
Cuba	2	Portugal	13
China	19	Reino de los Países Bajos	1
Dinamarca	1	Reino Unido	133
Ecuador	3	República Árabe Unida	65
El Salvador	2	República Dominicana	1
Finlandia	2	Siria	5
Guatemala	3	Sudáfrica	10
India	34	Suiza	16
Indonesia	7	Trinidad-Tobago	4
Irán	2	Túnez	5
Irlanda	7	Turquía	4
Israel	5	Venezuela	29
			<u>1.000</u>

Con respecto a los intereses de las Antillas neerlandesas y Surinám.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971).

Ing. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la Junta Provisional de Gobierno

Lic. ARTURO SUCRE P.,
Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

- El Ministro de Gobierno y Justicia,
Juan Materno Vásquez.
- El Ministro de Relaciones Exteriores,
Juan Antonio Tack.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro,
José Guillermo Aizpú.
- El Ministro de Educación,
Manuel Balbino Moreno.
- El Ministro de Obras Públicas,
Edwin Fábrega.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería,
Nilson Espino.
- El Ministro de Comercio e Industrias,
Hernán Porras.
- El Ministro de Salud,
José Renán Esquivel.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
José de la Rosa Castillo.
- El Ministro de la Presidencia,
Pedro Rognoní.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL, AL PUBLICO:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Fiduciario de Panamá contra Edith Rodríguez se ha señalado el día 10 de febrero de 1972 para que dentro de las horas hábiles se venda en pública subasta el bien que se describe a continuación:

"Finca No.8.270 inscrita al folio 153 del tomo 262 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno baldío denominado Bella Vista, situado en el lugar del mismo nombre, Distrito de la Chorrera, Provincia de Panamá. LINDEROS: Norte, y Este, con camino de Monte Viejo; Sur, camino de la Cocobole y Oeste, con terrenos incultos. SUPERFICIE: 21 hectáreas con 4.000 metros cuadrados. Que sobre el terreno que la constituye se encuentra construidas las siguientes mejoras: a) Una casa de dos plantas, de paredes de concreto armado, pisos de mosaicos, y techo de zinc acanalado, con un

valor de B/.24.000.00 b) un pozo perforado en roca con un valor de B/.2.000.00; c) Una bomba para el pozo valor B/.500.00; d) una planta eléctrica valor B/.800.00, una caseta de bloques, techo de zinc, piso de concreto para la planta, B/.300.00 e) dos corrales cercados de alambre de ciclón, pisos de cemento y tierra, techo de paja, destinados para la crianza de puercos, cada uno tiene valor de B/.1.000.00 f) dos casetas de pisos de alambre, paredes de madera techo de zinc, para criaderos de gallina B/.900.00 cada uno g) dos casas de paredes de madera, techo de zinc, pisos de madera, para casa de empleados cada una con un valor de B/.1.450.00 h) la finca está cercada totalmente con alambre de púas con un valor de B/.1.200.00; i) Está sembrada de árboles frutales que tienen un valor de B/.3.000.00 j) dos casetas para comedores de ganado de una sola planta, cada una con pisos de tierra, techo de zinc abierto a los lados con un valor de B/.750.00. Que el valor del terreno es de B/.10.000.00 y estiman el valor total de la finca, terreno y mejoras en la suma de B/.60.000.00.- Que sobre esta finca pasan las siguientes gravámenes: a) Una hipoteca y anticresis a favor del Banco Fiduciario de Panamá, S.A. por la suma de B/.26.318.22 b) Hipoteca a favor de los herederos de Ricaurte González Poveda, para responder por perjuicios, por la suma de B/.8.327.00; c) Hipotecada a favor de la Nación por la suma de B/.4.500.00 para responder por perjuicio; d) Hipotecada a favor de la Nación por la suma de B/.2.500.00 para responder por la exarceleación de Pablo Emilio Arango, e) Un embargo decretado por el Juez Tercero del Circuito de Panamá, por auto de 16 de Noviembre de 1970, con motivo del Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por el Banco Fiduciario de Panamá, S.A. contra Edith Rodríguez hasta la concurrencia de B/.30.326.52; Que se encuentran pendientes la inscripción los siguientes asientos: a) 8421 del tomo 101 del Diario que copiado textualmente dice así: A las tres p.m. es presentado por Carlos López copia del auto del 11 de diciembre del año pasado del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se cancelan hipotecas sobre las fincas 44.515 inscrita al folio 8 del tomo 1065 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y la finca No.8.270 inscrita al folio 153 del tomo 262 de la misma Provincia. b) Asiento 5576 del tomo 102: A las diez y cincuenta y dos a.m. es presentado por Bolívar Medina el Oficio 90 del 3 de marzo de este año, del Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se cancelan fianzas hipotecarias de las fincas 44.515, folio 8 tomo 1065 y finca 8.270 folio 153 del tomo 262 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá."

Servirá de base para el remate la suma de Treinta Mil Trescientos Veintiséis balboas con Cincuenta y Dos céntimos (B/.30.326.52) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma indicada como base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate se suspenden los términos, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259.- En todo remate el postor deberá para que su postura se admisible, consignar el cinco por ciento del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20o/o del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que hará de conformidad con la Ley."

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oírán la pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.-

Panamá, siete de enero de mil novecientos setenta y dos.-

El Secretario en funciones
de Alguacil Ejecutor,

(fdo.) Guillermo Morón A.

L 431639
(Única publicación)

ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS
OCHENTA Y OCHO (688)

Por la cual la señorita Pilar, Corona Martínez vendo a la señora Sonia Inés Ríos Aguilera de Rumiá, el Establecimiento Comercial denominado "LA SIRENA", situado en la Calle Cuarta de la ciudad de Santiago-Veraguas, por la suma de B/.1.000.00.-

Santiago, 15 de diciembre de 1971.

En la ciudad de Santiago, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre y de la Provincia y Circuito Notarial de Veraguas, República de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971), ante mí, JOSE ANGEL VERGARA RAMOS, Notario Público de la misma Provincia, con Cédula de identidad personal Número Ocho-cincuenta y tres-doscientos ocho (8-53-208), compareció personalmente la señorita PILAR CORONA MARTINEZ, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal Número Ocho-setenta-quintientos treinta (8-70-530), persona a quien doy fe que conozco y me solicitó extender la presente Escritura, como en efecto hego, para hacer constar en ella lo siguiente:

PRIMERO:

Declara la otorgante que es dueña del Establecimiento Comercial denominado "LA SIRENA", situado en la Calle Cuarta de la ciudad de Santiago, dedicado a la venta de

ropas, telas, etc., negocio que está amparado bajo la Patente Comercial Número catorce mil doscientos trece (14213), de veinte (20) de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), inscrita al Tomo cuatrocientos ochenta y siete (487), Folio trecientos noventa y seis (396), Asiento Uno (1), del Registro Público, Sección de Personas Mercantiles (Patentes).

SEGUNDO:

Que por medio de la presente Escritura Pública, cede y traspasa en venta, real y efectiva a SONIA INES RIOS AGUILERA DE RUMIA, el negocio en la cláusula anterior, por la suma total de MIL BALBOAS (B/.1.000.00), dinero que ha recibido a entera satisfacción. Presente en este acto la señora SONIA INES RIOS AGUILERA DE RUMIA, mujer, mayor de edad, panameña, vecina de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, portadora de la cédula de identidad personal Número Tres-cincuenta y uno-quinientos diecisiete (3-51-517), comerciante, a quien conozco y dijo: Que acepta la venta que por este medio se le hace, que ha pagado el precio convenido por el Establecimiento Comercial antes mencionado; y que entra en posesión material del mismo. Léida como fue en presencia de los testigos instrumentales señores, GLADYS SATURNO y LIDIA MENDOZA DE DIAZ, mujeres, mayores de edad, panameñas, vecinas de esta ciudad, hábiles para el cargo, a quienes conozco y portan las cédulas de identidad personal Números, Nueve-ochenta-trescientos cuarenta y ocho (9-80-348), y Nueve-cuarenta y cuatro-setenta y cuatro (9-44-74)----- respectivamente. A esta Escritura le ha correspondido el NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO (688), que es el de orden.-

(f.dos.) Pilar Corona M.- Sonia R. de Rumía. Gladys Saturno.- Lidia M. de Díaz.- JOSE A. VERGARA R., Notario Público.- Concuera esta primera copia con su original.- Santiago, quince (15) de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971).-

Notario Público del
Circuito de Veraguas.

JOSE A. VERGARA R.

Secretaría.

L 424840
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de MANUEL DE JESUS TEJADA ESPINO, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- VISTOS:.... Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente Demanda y DECLARA:
PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de MANUEL DE

JESUS TEJADA ESPINO, desde el día 7 de agosto de 1970, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros y a beneficio de inventario, CASILDA VILLARREAL VDA. DE TEJADA, por su condición de cónyuge, VICTOR MANUEL TEJADA VILLARREAL, BETTY MARIELA TEJADA VILLARREAL, VIELKA MERCEDES TEJADA VILLARREAL y BITERVO MATIAS TEJADA VILLARREAL, por sus condiciones de hijos;
TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas las personas que se crean tener algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias, al señor Director Regional de Ingresos, Zona Central, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos sobre asignaciones hereditarias correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Lic. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria"-.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días, hoy diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos setenta y uno -1971-, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a disposición del interesado, para su correspondiente publicación.-

Las Tablas, 17 de diciembre de 1971.-

Juez Primero del Circuito
de Los Santos.

Lic. Isidro A. Vega Barrios

Dora B. de Cedeño

L 391768
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada Acumuladas de UBALDINO ARROYO FRIAS o UBALDINO DE FRIAS y CONCEPCION GONZALEZ DE ARROYO, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos setenta y uno.- VISTOS:.... Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE

la presente Demanda y DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada Acumuladas de UBALDINO ARROYO FRIAS o UBALDINO DE FRIAS, quien es la misma persona y CONCEPCION GONZALEZ DE ARROYO, desde el día 14 de Noviembre de 1949 y 21 de Noviembre de 1952 respectivamente, fechas en que ocurrieron sus defunciones;

SEGUNDO: Que es su heredero a beneficio de inventario sin perjuicio de terceros, el señor UBALDINO ARROYO GONZALEZ, por su condición de hijo de los causantes

TERCERO: Que con la muerte de los causantes queda disuelta la sociedad conyugal de los esposos "ARROYO-GONZALEZ", por razón del matrimonio contraído antes de la vigencia de nuestro Código Civil;

CUARTO: Que comparezcan a estar a derecho en estas sucesiones acumuladas, todas las personas que crean tener algún derecho;

QUINTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Director Regional de Ingresos, Zona Central, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos sobre asignaciones hereditarias;

SEXTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Lic. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria".-

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y uno -1971- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición del interesado para su correspondiente publicación.-

Las Tablas, 17 de diciembre de 1971.

Juez Primero del Circuito
de Los Santos.-

Lic. Isidro A. Vega Barrios

Secretaria.-

Dora B. de Cedeño

L 391769
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE MANUEL LOPEZ OLIVARES (q.s.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL. Catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno. En virtud de las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Primero Municipal de Panamá,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1o. Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de JOSE MANUEL LOPEZ OLIVARES, desde el día veintitrés -23- de mayo de 1968, mil novecientos sesenta y ocho, fecha de su defunción, acaecida en el Distrito de Arraiján; 2o. Que son sus herederos universales, sin perjuicios de terceros, la señora MARIA DEL CARMEN LOPEZ APARICIO y TERESA AURORA LOPEZ APARICIO, en su condición de hijas del causante, y ORDENA: Que com parezca a estar a Derecho en el Juicio toda persona que tenga algún interés en el mismo, dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio que establece el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente. Cópiese, Notifíquese y Publíquese, (fdo) Manuel José Calvo., Fermín Octavio Castañedas (fdo) Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación, hoy catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

El Juez,

(FDO) MANUEL CALVO,

Secretario

(FDO) FERMIN OCTAVIO CASTAÑEDAS

L 424447
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de DOLORES GRACILIANA ARIAS FERAUD o LOLA ARIAS, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO. Panamá, veinte de Diciembre de mil novecientos setenta y uno.

"... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de DOLORES GRACILIANA ARIAS o LOLA ARIAS, desde el día treinta y uno (31) de Octubre de mil novecientos setenta y uno (1971), fecha de su defunción.

Segundo: Que con sus legatarios, de acuerdo con el testamento, y sin perjuicio de terceros, los señores ANA VELASQUEZ DE ARIAS, JUAN FRANCISCO ARIAS JR., ANA LUCRECIA ARIAS DE ANDREVE, MARTA IRENE ARIAS DE ALEMAN, EDUARDO JOSE ARIAS

VELASQUEZ, ELIDA PANIZA DE ARIAS, TEODORO ARIAS ICAZA, TEODORO ARIAS SCOTT, JORGE RAMON ARIAS SCOTT y JOHANA DOLORES ARIAS SCOTT.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Téngase a la firma de abogados "JIMENEZ, & MORENO", como apoderado especial del demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (fdo) Lao Santizo Pérez.---(fdo) Luis A. Barría, Secretario."---

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su publicación legal, hoy veinte (20) de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971).

El Juez,

(Fdo) LAO SANTIZO PEREZ.

Secretario

(Fdo) LUIS A. BARRIA,

L 424609

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de **MODESTO PERALTA RIVERA**, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS.** Las Tablas, diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos setenta y uno....

VISTOS:..... Por razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA presente Demanda y **DECLARA:**

Primero: Que está abierto en este Juzgado, el Juicio de Sucesión Intestada de **MODESTO PERALTA RIVERA**, desde el día 3 de Noviembre de 1969, fecha en que ocurrió su defunción;

SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora **LILIA RIVERA SANDOVAL**, por su condición de cónyuge superviviente;

TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en este Juicio de sucesión, todas las personas que tengan algún interés en él;

CUARTO: Que se tenga como parte en esta diligencias al señor Director Regional de Ingresos, Zona Central, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos mortuorios correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1969.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (Lic.) Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos.- (fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez -10- días, hoy diecisiete -17- de diciembre de mil novecientos setenta y uno -1971- y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición del interesado para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 17 de diciembre de 1971.

Juez Primero del Circuito de Los Santos.-

Lic. Isidro A. Vega Barrios

Secretaria.-

Dora B. de Cedeño

L 391770

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de **DEMETRIO BRID DUTARY**, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO.**—Panamá, veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

"....., el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:— Que está abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria de **DEMETRIO BRID DUTARY**, desde el día veintiocho (28) de septiembre de mil novecientos setenta y uno (1971), fecha de su defunción.

Segundo:— Que es su heredera universal, de acuerdo con el testamento, su esposa **MARIA TERESA DUTARY DE BRID.**

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a

partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fijese y publíquese el Edicto Emplazatorio correspondiente.

Téngase a la firma forense "MORENO & FABREGA", como apoderados especiales de la demandante, en los términos del mandato conferido.

Cópiese y notifíquese, (Fdo.) Lao Santizo Pérez.—(Fdo.) Luis A. Barria, Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintidos de diciembre de mil novecientos setenta y uno. (1971).

LAO SANTIZO PEREZ
El Juez.

Luis A. Barria,
Secretario.

L-424643
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No.6

El que suscribe, Juez Ejecutor del INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO, Zona de Panamá, por este medio EMPLAZA a los señores AMADO SILVIO SANJUR ATENCIO y ROGELIO ANTONIO RODRIGUEZ ARGUELLO, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No.113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el Juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva adelanta en sus contra el INSTITUTO DE FOMENTO ECONOMICO.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen al despacho dentro del término indicado, se les nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con sus personas hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, y copias del mismo se obtendrán para su publicación legal, hoy diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Cópiese y notifíquese,

Juez Ejecutor.

Luis A. Salamanca R.

Secretario.

Carlos A. García M.

LUIS A. BARRIA,

SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, a petición verbal de parte interesada, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá ha sido presentada en esta fecha, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por JOSE ARISTIDES ROBINSON contra LEONEL E. RODRIGUEZ PEÑALOZA.-

Panamá, tres (3) de diciembre de mil novecientos setenta y uno (1971).-

Secretario del Juzgado Primero
del Circuito de Panamá.-

Luis A. Barria

L 424654
(Unica publicación)

ERNESTO ZURITA, JR.

Sub-director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 458, Asiento 68,525 del Tomo 305 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada ROYAL SHIPPING CO., S.A.

2. Que al Folio 112, Asiento 100,648 B del Tomo 839 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "SE RESOLVIO que la ROYAL SHIPPING COMPANY S.A. se considera disuelta a partir de la presente....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No.6630 de 9 de noviembre de 1971, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es el 22 de noviembre de 1971.—

Expedido y firmado el presente Certificado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy trece de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—

Sub-director del Registro Público.-
Ernesto Zurita, Jr.

L 424257
(Unica publicación)

AVISO

Yo, RODRIGO ANTONIO MEDINA, panameño, comerciante, soltero, con residencia en la ciudad de Panamá, en cumplimiento del artículo 777, del Código de Comercio, aviso al público en general y al comercio en particular que por la escritura pública No.3313, de la Notaría 5a. del Circuito de Panamá, he comprado a la señora LURYS ELENA YANISELLY MEDINA la Abarrotería "La Estrellita" ubicada en la Calle 1a. Vista Hermosa No.4, Panamá: Hago constar que en la misma escritura asumo el activo y pasivo de dicho negocio.

RODRIGO ANTONIO MEDINA,
Cédula No.7-68-69.

Panamá, 2 de diciembre de 1971.

L 424627
(Unica publicación)